

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VII DIRECCIÓN REGIONAL TALCA
UNIDAD DE CURICÓ
77323874337**

MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA

[REDACTED]
[REDACTED]

ARRIENDO DE CABAÑAS

**Resuelve Petición Administrativa Folio N°77323874337,
de fecha 19.01.2023, presentada por contribuyente
MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT: N°**

[REDACTED].

Curicó,

Curicó, 17/02/2023

RES. EX. N° 77323118888 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en los artículos 6° letra B, N°5 inciso primero, 17 y 200 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7 de Hacienda de 30 de septiembre de 1980; los artículos 54° y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el de D.L. N° 825, de 1974; el D.S. N° 55, de Hacienda, de 1977, que contiene el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; la Ley N° 21.210 de 2020, que Moderniza la Legislación Tributaria; la Resolución Ex. SII N° 6080 de 10.09.1999; la Resolución Ex. SII N° 45 de 01.09.2003, modificada por las Resoluciones Ex. SII N° 80 de 22.08.2014, N° 100 de 23.10.2014 y N° 61 de 12.07.2017; la Resolución Ex. SII N° 19 de 12.02.2008; Resolución Ex. SII N° 89 de 02.09.2005; Resolución Ex. SII N° 160 de 22.10.2010; Resolución Ex. SII N° 68 de 31.07.2017; y, la Resolución Ex. SII N° 99 de 02.09.2019; Resolución Ex. SII N° 74 de 02.07.20202; y, la Resolución Ex. SII N° 104 de 02.09.2020.

2° Que, el contribuyente **MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED]**, se encuentra domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED], y su actividad, según lo informado en las bases informáticas de este Servicio, es Arriendo de Cabañas .

CONSIDERANDO: 1° Que, con fecha 19.01.2023, el contribuyente **MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED]**, presenta petición administrativa Folio N°77323874337, mediante la cual solicita prórroga para seguir emitiendo boletas manuales, esto es, excepcionarse de la obligación de emisión de boletas electrónicas/boletas no afectas y exentas electrónicas de ventas y servicios.

2° Que, el contribuyente **MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED]**, con giro, Arriendo de Cabañas, domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED], y con sucursales en [REDACTED] [REDACTED], comuna de [REDACTED]; ambas pertenecientes a la [REDACTED], fundamenta su petición, por cuanto indica que la Subsecretaría de Telecomunicaciones certificó que el sector dónde vive y desarrolla su actividad comercial, carecería de cobertura suficiente de internet para efectuar los trámites.

3° Que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 54° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D. L. N° 825, de 1974, las facturas, facturas de compra, guías de despacho, boletas de ventas y servicios, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes.

4° Que, el inciso 2° de la disposición legal mencionada, establece como excepciones a la obligación de emitir boletas de ventas y servicios en formato electrónico, a aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la Ley N°16.282.

5° Que, la Ley N°21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, junto con establecer la obligatoriedad de emitir las boletas de ventas y servicios en formato electrónico, otorga, de acuerdo al artículo vigésimo noveno transitorio de dicha Ley, un plazo para entrar en vigencia de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial, a los contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y 12 meses contados desde la misma fecha, para aquellos que no tengan tal calidad.

6° Que, la Resolución 74 del 02 de julio del 2020 en su resolutive N°2, señala que de acuerdo a la Ley de Modernización Tributaria, las disposiciones legales sobre las que instruye la presente Resolución entrarán en vigencia el 25 de agosto de 2020, para los contribuyentes emisores de factura electrónica y el 25 de febrero de 2021, para aquellos contribuyentes que no tengan tal calidad, agregando que dichos requisitos serán aplicables a contar del día 1 de septiembre de 2020, para aquellos contribuyentes emisores de factura electrónica y el 1 de marzo de 2021, para aquellos contribuyentes que no tengan tal calidad.

7° Que, la Resolución 104 del 02 de septiembre del 2020, modificó la fecha de entrada en vigencia indicada en el inciso segundo del Resolutive 2° de la Resolución Ex. SII N° 74, de fecha 02 de julio de 2020, resolviéndose que dichos requisitos serán aplicables a contar del 1° de enero de 2021, solo respecto de los contribuyentes que tengan la calidad de emisores electrónicos.

8° Que, conforme con el inciso 2° del artículo 54° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse.

9° Que, presentada la solicitud señalada precedentemente y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente.

10° Que, el contribuyente MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED], con giro, Arriendo de Cabañas, domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] y sucursales en [REDACTED], Comuna de [REDACTED]; ambas pertenecientes a la [REDACTED], solicitó con fecha 19.01.2023, excepcionarse de la obligación de emitir documentos electrónicamente.

11° Que, del análisis de la solicitud presentada por el contribuyente, que radica en la ausencia y/o escasa cobertura de internet en su domicilio comercial, el contribuyente acompaña a su petición antecedentes que acrediten la ausencia de cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 54° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D. L. N° 825, de 1974. En efecto, presenta Ord. N°917/PRE N°0609, emitido por la SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES perteneciente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 17.01.2023, la cual certifica que para la dirección del solicitante MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] Comuna de [REDACTED], y con sucursales en [REDACTED] Comuna de [REDACTED]; ambas pertenecientes a la Región del Maule, no se puede garantizar una conexión que le permita acceder a la prestación del Servicio Público de Telefonía Móvil, para realizar trámites en línea como facturación electrónica, emisión de guías de despacho u otros documentos tributarios, conforme a lo requerido por el Servicio de Impuestos Internos.

12° Que, el número 5 del artículo 6 letra B del Código Tributario, faculta a los Directores Regionales para Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan.

13° Que, en el presente caso, con el mérito de los antecedentes examinados, y las razones expresadas precedentemente, según lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, y de conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 54° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D. L. N° 825, de 1974, se concluye que la presentación efectuada por el contribuyente MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED], se encuentra amparada por lo dispuesto en la referida norma legal.

SE RESUELVE: 1° HA LUGAR a la solicitud de fecha 19.01.2023 presentada por el contribuyente MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA, RUT N° [REDACTED], a emitir documentos en formato no electrónico hasta el 31.12.2023 y, en consecuencia, el contribuyente estará obligado a emitir los documentos establecidos en la Ley sólo en formato electrónico a contar del día 01.01.2024.

2° Téngase presente, que conforme a lo dispuesto en el resolutivo N° 5 de la Resolución Exenta N° 160 del 16.12.2020, el contribuyente deberá estampar previamente en documento emitido en papel, el número y fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la cual fue exceptuado de dicha obligación. Dicho estampado se podrá efectuar mediante impresión a través de medios computacionales, aposición de un timbre de goma o mediante cualquier otro medio manual o mecánico."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARIO CESAR GONZALEZ ZUÑIGA
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

MARIO ENRIQUE GONZALEZ LIZANA

Archivo Unidad de Curicó